

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE CUENCA¹

I. NATURALEZA Y FUNCIÓN

Art. 1 El consejo Presbiteral es la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo de la diócesis. La participación de ambos, aunque en grado diverso, en el mismo e idéntico sacerdocio de Cristo, hace que el Obispo tenga a los presbíteros como hermanos y amigos suyos, colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio pastoral. Para que estas funciones puedan llevarse a efecto, el Concilio Vaticano II establece la creación de un organismo o senado de sacerdotes conforme a las normas establecidas por el derecho (cf. PO 7).

Art. 2 En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir: un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a las normas del derecho común, las dictadas por la Conferencia Episcopal Española y los presentes Estatutos, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (c. 495; CEE Art. 3).

Art. 3 §1 Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (c. 500 §1).

§2 El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho (c. 500 §2).

§3. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del §2 (c. 500 §3).

II. PRERROGATIVAS Y COMPETENCIAS

Art. 4 §1 Por derecho general corresponde al consejo presbiteral:

- a. Ser invitado a los concilios provinciales (c. 443 §5).
- b. Ser oído para la convocatoria del sínodo diocesano (c. 461 §1).
- c. Ser convocado al sínodo diocesano (c. 463 §1 4º).
- d. Ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis para proveer lo más posible al bien pastoral en la misma (c. 495 §1).
- e. Ser oído por el Obispo para erigir, suprimir, o cambiar las parroquias (c. 515 §2).
- f. Ser oído por el Obispo para establecer normas sobre destino de ofrendas y retribución de los clérigos que, en nombre del Párroco, han realizado una determinada función parroquial (c. 531).
- g. Ser oído por el Obispo para la constitución en cada parroquia de un consejo de pastoral (c. 536 §1)
- h. Ser oído por el Obispo para la edificación de una iglesia (c. 1215 §2).

¹ Reformados según Decreto de 19 de junio de 2019 y publicados en BOOC 2019/2 p. 334ss

- i. Ser oído por el Obispo para reducir a una iglesia a un uso profano, no sórdido (c. 1222 §2).
- j. Ser oído para que el Obispo pueda imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas de su jurisdicción, para subvenir a las necesidades de la Diócesis (c. 1263).
- k. Designar dos párrocos, a propuesta del Obispo, para tratar las causas incluidas en el c. 1740 (c. 1742).

§2.- Por disposición de la Conferencia Episcopal Española:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los cc. 495 y 511, la Conferencia Episcopal Española prescribe en el Art. 3 §4.2 que: corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral, caso de existir en la Diócesis.

§3.- Además tratará, (cf. CEE Art. 3 §4.1) sobre algunas cuestiones de gobierno y asuntos de mayor importancia, entre otros, de los siguientes:

- a. De los relativos a los clérigos: a su santificación, formación permanente, equitativa distribución de los bienes recibidos por su ministerio, su sustento y otras necesidades de los mismos, así como otros asuntos económicos de interés general, en conformidad siempre a las disposiciones de la Iglesia.
- b. De la formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con el recto cumplimiento de las normas establecidas por la Iglesia a este respecto, incidiendo en la fidelidad y compromiso con el hombre de nuestro tiempo.
- c. De las cuestiones relativas a las Asociaciones de fieles, Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, en ésta diócesis, dentro de las competencias canónicas (cc. 678-683; 738).
- d. De la santificación y formación religiosa de los laicos.
- e. De la incidencia en la diócesis de los acontecimientos nacionales y universales de la Iglesia y de las actitudes de la iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad, teniendo siempre en cuenta el espíritu evangélico.

III. MIEMBROS Y COMPOSICIÓN

Art. 5 El Consejo Presbiteral está constituido por miembros libremente elegidos por el presbiterio diocesano, natos en razón del oficio y de libre designación del Obispo (cf. c. 497 1º y 2º).

El número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no excederá en todo caso del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral (CEE Art. 3 §1.3)

Art. 6 Los miembros del Consejo Presbiteral se distribuyen del siguiente modo:

A. Son miembros elegidos:

- a. 2 de cada Arciprestazgo, de entre los sacerdotes con cura pastoral encomendada por el Obispo.
- b. 1 de entre los sacerdotes jubilados sin oficio pastoral.

B. Son miembros natos: el Vicario General, el Vicario Judicial, los cinco Vicarios Episcopales de Pastoral, el Rector del Seminario Mayor y el Presidente del Cabildo.

C. Son miembros de libre designación del Obispo 3 sacerdotes.

Art. 7 Para la Constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo (c. 498):

1. todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis;
2. aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma.
3. otros sacerdotes no residentes en la Diócesis, pero incardinados en la misma, a no ser que hubieran optado por votar en la diócesis de su domicilio.

Art. 8 Los miembros del Consejo dejan de serlo *ipso facto*:

1. al quedar vacante la Sede.
2. por renuncia voluntaria, al ser aceptada por el Obispo.
3. por cese en el oficio o cargo encomendado, por traslado de un arciprestazgo a otro, si su elección fue en razón del territorio y los de libre designación, cuando por alguna causa cesara la misma.

Todos los miembros del Consejo cesarán al mismo tiempo, al transcurrir el plazo señalado para el Consejo Presbiteral, aunque su nombramiento haya tenido lugar en fecha más reciente.

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 9 El Consejo Presbiteral consta de los organismos siguientes: Presidencia, Asamblea plenaria, Comisión permanente y Secretaría.

Art. 10 El Obispo de la diócesis, como Presidente del Consejo, además de las facultades a él conferidas por el derecho general (c. 501 §§1 y 3) y particular le corresponden las siguientes:

1. convocar el Consejo Presbiteral, mediante la Secretaría del mismo;
2. presidirlo;
3. determinar las cuestiones que deban tratarse;
4. aceptar las que propongan los miembros, a tenor de lo establecido en el Reglamento interno;
5. hacer públicas las conclusiones del Consejo;
6. invitar al Consejo Presbiteral, cuando el tema lo requiera, a aquellos expertos o técnicos que informen sobre materias que puedan ser de interés para el mismo;

Art. 11 La Asamblea Plenaria, presidida por el Obispo, está constituida por todos sus miembros. El pleno se considerará válidamente constituido cuando asistan, al menos, dos tercios de sus miembros.

Art. 12 La Comisión Permanente, presidida por el Obispo, está formada por el Vicario General, cuatro miembros elegidos por la Asamblea Plenaria y uno de libre designación del Obispo. El Secretario del Consejo elegido mediante votación, lo será también de la Comisión permanente.

Art. 13 La Comisión Permanente tiene las competencias siguientes:

- a. colaborar con el Obispo en la preparación de la Asamblea Plenaria y fijación del orden del día;
- b. designar comisiones y ponentes para el estudio de cada uno de los temas;

- c. aconsejar al Obispo en asuntos graves y urgentes, siempre que no sea obligada la consulta al Consejo Presbiteral, a tenor de los Estatutos (cfr. Art. 4º); y procurar que las conclusiones y acuerdos del Consejo, aprobados por el Prelado, lleguen al conocimiento de todos los sacerdotes y sean cumplidos con fidelidad;
- d. las funciones que la Asamblea Plenaria le encomienda;
- e. se reunirá, al menos, un mes antes de cada sesión ordinaria para fijar el orden del día y doce días antes de la sesión para su preparación inmediata;
- f. señalar un moderador para cada sesión, o para cada tema que figure en el orden del día.

Art. 14 La Secretaría está compuesta por un Secretario general, que será elegido por la Asamblea Plenaria. Las funciones del mismo son las siguientes:

1. cursar las convocatorias de la Asamblea Plenaria y de la Comisión Permanente;
2. recibir las iniciativas de los miembros, conforme determinan los Estatutos para su presentación ante la Comisión Permanente;
3. proponer sucesivamente los asuntos que se han de ir tratando en las sesiones y cuidar del cumplimiento del orden del día;
4. informar a la Comisión Permanente sobre peticiones de posibles reuniones del Consejo Presbiteral;
5. registrar las presencias y las ausencias. Se consideran presentes los que asisten a la sesión completa;
6. levantar acta de las sesiones y presentar la relación final de cada sesión al Obispo y, con su aprobación, la publicación y divulgación de lo tratado en el Consejo;
7. redactar una memoria anual con el resumen de actividades y archivar la documentación.

V DURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15 El Consejo Presbiteral tendrá una duración de tres años a partir de la fecha del Decreto de su constitución (cf. c. 501 §1).

Art. 16 El Consejo Presbiteral actúa en Asamblea Plenaria y por su Comisión Permanente. La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año; y en sesión extraordinaria, previa convocatoria del Obispo, cuando lo estime conveniente.

Art. 17 Los miembros del Consejo Presbiteral tienen el derecho y el deber de asistir a todas las reuniones de la Asamblea Plenaria y, en caso contrario, justificar debidamente su ausencia.

Art. 18 Los miembros del Consejo Presbiteral pueden presentar sugerencias o temas para que sean tratados por el mismo, dentro de sus competencias, y de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Interno.

Art. 19 Es competencia exclusiva del Obispo la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral, a través de Secretaría.

Art. 20 El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores (CEE Art. 3 §3). Deberá manifestar su opinión en conciencia en cuantos asuntos se sometan a su consentimiento

o consejo, a tenor de lo que se determina en el c. 127 §3 y guardar el debido secreto cuando la materia así lo requiera.

Art. 21 Los presentes estatutos tienen carácter normativo. Para su modificación se requiere el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros y la aprobación del Obispo. Si surgiese alguna duda sobre su contenido o aplicación, será competencia exclusiva del Obispo su autorizada interpretación.